EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO

UNIDAD PRODUCTIVA

UBICACIÓN

1056-2016-OEFA/DFSAI/PAS CARMEN FONTELA E.I.RL.¹

ESTACIÓN DE SERVICIOS

DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

ICA

SECTOR MATERIAS : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL

SONÓMETRO CALIBRADO POR ENTIDAD

CERTIFICADA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Carmen Fontela E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su Programa de Manejo Ambiental durante el tercer trimestre del año 2012; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro calibrado por una entidad certificada; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Se ordena a Carmen Fontela E.I.R.L. en calidad de medidas correctivas que cumpla lo siguiente:

(i) Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución, realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de ésta, Carmen Fontela E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: el informe de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, y las evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acrediten la realización del monitoreo.

(ii) Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución, realizar el monitoreo de ruido con un sonómetro calibrado por una entidad certificada.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de ésta, Carmen Fontela E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de ruido adjuntando







Registro Único de Contribuyente N° 20100032881.

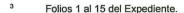
el certificado de calibración del sonómetro por una entidad certificada.

Lima, 27 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 12 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Carmen Fontela E.I.R.L. (en adelante Carmen Fontela) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, Supervisión Regular 2013).
- 2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 010851 y 010852 (en adelante, Actas de Supervisión), así como en el Informe de Supervisión N° 001-2013-OEFA/OD-ICA/HID del 27 de setiembre del 2013² (en adelante, Informe de Supervisión) los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1337-2016-OEFA/DS del 21 de junio del 2016³, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Carmen Fontela.
- Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 10 de agosto del 2016 se incorporó al Expediente⁴ un disco compacto conteniendo los siguientes documentos:
 - Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
 - Carta N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
 - Escrito con registro N° 64823 del 15 de diciembre del 2015.
- 4. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 26 de setiembre del 2016 se incorporó al Expediente⁵ los instrumentos de la empresa Test & Control S.A.C. calibrados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL).
- 5. Por Resolución Subdirectoral Nº 1117-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 10 de agosto del 2016, notificada el 12 de agosto del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Carmen Fontela, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Páginas del 1 al 15 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD-ICA/HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente



Folios 16 y 17 del Expediente.







Folios 42 y 43 del Expediente.

Folios 8 al 16 del Expediente.

Folio 29 del Expediente.

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Carmen Fontela E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su PMA durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 15 UIT
2	Carmen Fontela E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 15 UIT
3	Carmen Fontela E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que se encuentre calibrado por la autoridad autorizada.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM°.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 15 UIT



6. El 9 de setiembre del 2016⁹, Carmen Fontela presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría realizado el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su Plan de Manejo Ambiental del Grifo Carmen Fontela (en adelante, PMA) durante el tercer trimestre del año 2012

- (i) Debido a la perdida de documentación, no cuenta con el PMA sino solo con la Declaración de Impacto Ambiental de modificación y Ampliación para la venta de GLP de uso Automotor (Gasocentro) (en adelante, DIA). Por lo cual se solicitó dicho instrumento de gestión ambiental a la Dirección Regional del Ministerio de Energía y Minas de Ica. Al no haber contado con el PMA la empresa ha ejecutado solamente lo establecido en la DIA el cual es un documento válido.
- (ii) El PMA al ser un documento antiguo no cuenta con un plano de monitoreo que ayude a determinar los puntos de monitoreo que la empresa debe



Si bien en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1117-2016-OEFA-DFSAl/SDI se indicó como norma que tipifica la presunta infracción administrativa al "Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM*, en el ítems III.3 y III.3.1 de la Resolución Subdirectoral se precisó la norma que tipifica la presunta infracción administrativa era el "Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM*.



Folios 32 al 41 del Expediente.

ejecutar, por lo cual considerando los protocolos del OEFA se ha realizado el monitoreado la calidad de aire en las zonas barlovento y sotavento. Además, en la DIA la frecuencia se ha modificado de trimestral a semestral.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (iii) En el departamento de lca no existen laboratorios acreditados ante el INACAL o el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI).
- (iv) Según el Artículo 58° del RPAAH la acreditación ante INDECOPI no es por cada parámetro sino solo del laboratorio. En tal sentido, de la revisión de la página web del INACAL se advierte que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encontraba acreditado desde el 12 de abril del 2012 al 12 de abril del 2016, con lo cual nuestro monitoreo se encontraba en dicho periodo de acreditación.

Hecho imputado N° 3: No habría realizado el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que se encuentre calibrado por la entidad certificada

- (v) El Artículo 58 del RPAAH no señala que el equipo de medición con el que se realice la toma de muestra deberá ser calibrado por una entidad acreditada en el INACAL o el INDECOPI sino simplemente se indica que los monitoreos se realizarán siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. No obstante, a la fecha del monitoreo no existía ningún protocolo aprobado para ruido, ya que el protocolo se aprobó en el año 2013.
- (vi) Adicionalmente, el sonómetro contaba con certificación de la norma internacional IEC – 60942, lo cual significa que la estación de servicios cumplió con la normativa dentro de sus posibilidades económicas y geográficas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: si Carmen Fontela realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su Programa de Manejo Ambiental durante el tercer trimestre del año 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: si Carmen Fontela realizó el monitoreo ambiental de la calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (iii) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: si Carmen Fontela realizó el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro calibrado por una entidad certificada; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.





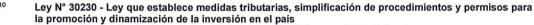




III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD
- 8. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹º estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- 10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



Dicha sanción caso esta haya factores agrav Presidencia de

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 16. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos salvo prueba en contrario— se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
- 17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Instrumentos de gestión ambiental de Carmen Fontela

 Mediante Resolución Directoral N° 003-2007-GORE-ICA/DREM del 8 de febrero del 2007¹⁴, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de lca aprobó el PMA.



La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.







En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por si solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

Anexo 5, correspondiente al Informe N° 001-2013-OEFA/OD-ICA/HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

- Por Resolución Directoral N° 009-2007-GORE-ICA/DREM del 23 de febrero del 2007¹⁵, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica aprobó la DIA.
- IV.2 Primera cuestión en discusión: si Carmen Fontela realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su PMA durante el tercer trimestre del año 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas
- 21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁶, estableció que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 22. En el PMA, Carmen Fontela se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en cuatro puntos de control: (i) a la salida de los tubos de venteo, (ii) en la iii) zona de descarga de combustibles, (iii) en la zona de islas de despacho y (iv) en la playa de maniobras¹⁷.
- 23. Cabe precisar que de forma posterior se aprobó la DIA, no obstante, dicho instrumento no reguló el compromiso antes señalado, por lo cual debe entenderse que la obligación continuó siendo el monitoreo de calidad de aire en cuatro (4) puntos de control.
- b) Hecho detectado
- 24. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹⁸ que Carmen Fontela incumplió con evaluar los puntos de monitoreo de calidad de aire como lo establece el programa de monitoreo.
- 25. De la revisión del monitoreo de calidad de aire de setiembre 2012 se advierte que Carmen Fontela realizó el monitoreo solamente en el punto E-1 ubicado al noreste de los dispensadores que se encuentran en la zona de entrada a la estación, cuando según el PMA debía hacerse cuatro (4) puntos¹⁹.

Página 4 del Anexo 12C del Informe N° 001-2013-OEFA/DS-ICA/HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.





Anexo 7, correspondiente al Informe N° 001-2013-OEFA/OD-ICA/HID, recogido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Anexo 6 del Informe N° 001-2013-OEFA/OD-ICA/HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.

Página 10 del Informe del Informe N° 001-2013-OEFA/OD-ICA/HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 15 del Expediente.



c) Análisis del hecho imputado

- 26. De la revisión del Informe de Supervisión, así como del monitoreo de calidad de aire de setiembre 2012 se advierte que Carmen Fontela realizó el monitoreo solamente en el punto E-1 ubicado al noreste de los dispensadores que se encuentran en la zona de entrada a la estación, cuando según el PMA debía hacerse cuatro (4) puntos.
- 27. La administrada señala que debido a la pérdida de documentación, la empresa no cuenta con el PMA sino solo con la DIA. Por lo cual solicitó dicho instrumento de gestión ambiental a la Dirección Regional del Ministerio de Energía y Minas de Ica. Al no haber contado con el PMA la empresa ha ejecutado solamente lo establecido en la DIA el cual es un documento válido.
- 28. El Numeral 4.3 del Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA²⁰ señala que en atención a la responsabilidad objetiva el administrado solo puede liberarse de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, por lo cual la pérdida de la documentación por parte del propio administrado no es un factor eximente de responsabilidad administrativa. En tal sentido, lo alegado por el administrado no configura la ruptura del nexo causal por algunas de las causas indicadas en la norma.
- 29. En la DIA de Carmen Fontela no se variaron los puntos de monitoreo que fueron establecidos previamente en el PMA, por lo que el administrado debió cumplir con el monitoreo en cuatro (4) puntos de muestreo.
- 30. La administrada agrega que el PMA al ser un documento antiguo no cuenta con un plano de monitoreo que ayude a determinar los puntos de monitoreo que la empresa debe ejecutar, por lo cual considerando los protocolos del OEFA se ha realizado el monitoreado la calidad de aire en las zonas barlovento y sotavento. Además, en la DIA la frecuencia se ha modificado de trimestral a semestral.
- 31. En el presente caso, solo es objeto de imputación el monitoreo en cuatro (4) puntos de control establecidos en el PMA en las siguientes ubicaciones: (i) a la salida de los tubos de venteo, (ii) en la zona de descarga de combustibles, (iii) en la zona de islas de despacho y (iv) en la playa de maniobras. Por lo cual, para efectos de la responsabilidad administrativa no es necesario su ubicación en un plano de ubicación.
- 32. Por otro lado, si bien el administrado señala haber ejecutado el monitoreo en dos (2) puntos (barlovento y sotavento), no obstante, dicha conducta no se encuentra acorde al compromiso ambiental que establece el muestreo en cuatro (4) puntos.
- 33. Finalmente, el argumento referido por Carmen Fontela respecto de que en la DIA la frecuencia de monitoreo se ha variado de trimestral a semestral no será objeto de análisis por no ser parte de la presente imputación.

Artículo 4º.- Responsabilidad administrativa del infractor



I. Gutierrez

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

^{4.3} En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logre acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

- 34. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Carmen Fontela no realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su PMA durante el tercer trimestre del año 2012. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Carmen Fontela en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
- 35. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Carmen Fontela, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 36. En marzo del 2016, Carmen Fontela realizó el monitoreo de calidad ambiental en dos (2) puntos de control (barlovento y sotavento)²¹. Sin embargo, el compromiso indicado en su PMA establece que los monitoreos deberán realizarse en cuatro puntos de monitoreo; por lo que, la conducta infractora no ha sido subsanada.
- 37. En este sentido, esta Dirección considera que Carmen Fontela deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

decide comments to the second	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Carmen Fontela no realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su PMA durante el tercer trimestre del año 2012.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos su Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el informe de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental y 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.	



- 38. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de adaptar las actividades del administrado a los estándares nacionales de calidad ambiental y así prevenir potenciales impactos a la calidad del aire y a la salud que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.
- 39. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de calidad de aire conforme a los puntos establecidos en su compromiso estipulado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo²².



Folio 44 del Expediente.



Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.
Duración del Servicio: 15 días hábiles.
Disponible en:

http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml# [Última revisión: 26/09/2016]

- 40. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre siguiente a la notificación²³, el cual es un tiempo suficiente para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva.
- 41. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un informe de monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.
- IV.3 <u>Segunda cuestión en discusión</u>: si Carmen Fontela realizó el monitoreo ambiental de la calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas
- 42. El Artículo 58º del RPAAH estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- 43. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
- 44. Los titulares de actividades de hidrocarburos deberán realizar los monitoreos ambientales a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- a) Hecho detectado
- 45. En el Informe de Supervisión se señaló que el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2012 fue realizado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por el INDECOPI²⁴.
- b) Análisis del hecho imputado
- 46. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2012 se aprecia que se realizó el muestreo de los parámetros monóxido de carbono (Co) y óxidos de nitrógeno (Nox)²⁵. Dichos parámetros no se encuentran comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

- En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada en el tercer trimestre del año 2016 (julio, agosto y setiembre), por lo cual el administrado deberá realizar los referidos monitoreos como máximo el último día calendario del mes de diciembre del 2016.
- Página 10 del Informe N° 001-2013-OEFA/DS-ICA/HID contenido en el Disco Compacto CD obrante en el folio 15 del Expediente.
- Página 1 del Anexo 12 Informe N° 001-2013-OEFA/DS-ICA/HID contenido en el Disco Compacto CD obrante en el folio 15 del Expediente.





Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.



- 47. Los parámetros monitoreados por Carmen Fontela no resultan exigibles ya que dichos parámetros no fueron incluidos en su PMA, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- IV.4 <u>Tercera cuestión en discusión:</u> si Carmen Fontela realizó el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que se encuentre calibrado por la entidad certificada; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas
- 48. El Artículo 58° del RPAAH estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- 49. El Artículo 15º del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM (en adelante, **Eca Ruido**) establece que el INDECOPI (ahora, INACAL) es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI (ahora, INACAL)²⁶.
- 50. La calibración del sonómetro garantiza un correcto funcionamiento dentro de las especificaciones del mismo instrumento. Durante la calibración se pueden revelar averías o desviaciones que, de otra forma, serían difícilmente detectables; en consecuencia la calibración sirve para determinar la desviación entre el valor indicado y el llamado verdadero valor mediante una cadena de medida referida a patrones nacionales o internacionales y conocidas sus incertidumbres.
- 51. Los sonómetros que cuentan con un certificado o informe de calibración emitido por la Dirección de Metrología de INACAL se encuentran aptos para realizar mediciones acústicas.
- a) Hecho detectado
- 52. De la revisión del Informe de Calibración N° IC0010712 que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012 se advierte que el referido informe fue otorgado por Instruments Lab S.A.C. a solicitud de la empresa Green Fields E.I.R.L., empresa que elaboró el informe de monitoreo²⁷.
- 53. De la revisión del Listado de Sonómetros calibrados por el INDECOPI en el período 2009 al 2013²⁸ se advierte que el sonómetro modelo Testo 815 con número de Serie 0563.8155003 no fue calibrado por el INDECOPI. Asimismo, del

Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición

Anexo 19C correspondiente al Informe N° 001-2013-OEFA/DS-ICA/HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 15 Expediente.





Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

Página 3 del Anexo 12C correspondiente al Informe N° 001-2013-OEFA/DS-ICA/HID contenido en el Disco Compacto - CD obrante en el folio 15 Expediente.

Listado de Laboratorios de Calibración tampoco se advierte que Instruments Lab S.A.C. estuviera acreditado como un laboratorio de calibración.

- b) Análisis del hecho imputado
- 54. De la revisión del Informe de Calibración N° IC0010712 así como del Listado de Sonómetros calibrados por el INDECOPI en el período 2009 al 2013 se advierte que Carmen Fontela E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que se encuentre calibrado por la autoridad autorizada.
- 55. La administrada señala que el Artículo 58° de la RPAAH no señala que el equipo de medición con el que se realice la toma de muestra deberá ser calibrado por una entidad acreditada en el INACAL o el INDECOPI, sino simplemente se indica que los monitoreos se realizarán siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. No obstante, a la fecha del monitoreo no existía ningún protocolo aprobado para ruido, ya que el protocolo se aprobó en el año 2013.
- 56. En el presente hecho las normas incumplidas son el Artículo 58° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 15° del Eca de Ruido. De ellas se advierten dos (2) obligaciones: (i) los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE y (ii) los monitoreos de la calidad de ruido deben realizarse utilizando sonómetros que se encuentren calibrados por la autoridad competente.
- 57. Según lo expresado en la presente imputación, se analiza el incumplimiento de la segunda obligación y no la primera, como lo señala el administrado.
- 58. El administrado señala adicionalmente que el sonómetro contaba con certificación de la norma internacional IEC 60942, lo cual significa que la estación de servicios cumplió con la normativa dentro de sus posibilidades económicas y geográficas.
- 59. De la revisión del Listado de Sonómetros calibrados por el INDECOPI en el período 2009 al 2013, se advierte que el sonómetro utilizado en la estación de servicios de Carmen Fontela para medir el estándar de calidad de ruido no fue calibrado por el INDECOPI.
- 60. El Numeral 4.3 del Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA señala que en atención a la responsabilidad objetiva el administrado solo puede liberarse de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, por lo cual el hecho que haya realizado el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que no se encontraba calibrado por la entidad certificada por ser lo que estuvo acorde a sus posibilidades económicas y geográficas, no es un factor eximente de responsabilidad administrativa. En tal sentido, lo alegado por el administrado no configura la ruptura del nexo causal por algunas de las causas indicadas en la norma.
- 61. De la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Carmen Fontela no realizó el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que se encuentre calibrado por la autoridad autorizada. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH en concordancia con el Artículo 15° del Eca de Ruido, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Carmen Fontela en este extremo.







- c) Procedencia de medidas correctivas
- 62. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Carmen Fontela, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 63. En marzo del 2016, Carmen Fontela realizó el monitoreo de calidad ambiental, en el cual se evidencia que el certificado de calibración fue emitido por la empresa Test & Control²⁹. De la revisión de la página web del INACAL, se evidencia que entre los instrumentos calibrados para la empresa Test & Control no se encuentra el sonómetro; por lo que, la conducta infractora no ha sido subsanada.
- 64. En este sentido, esta Dirección considera que Carmen Fontela deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

	Medida correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Carmen Fontela no realizó el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que se encuentre calibrado por la autoridad autorizada.	Realizar el monitoreo de ruido con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de ruido adjuntando el certificado de calibración del sonómetro por una entidad autorizada.



- 65. La finalidad de la presente medida correctiva es que el administrado corrija la conducta infractora al incumplir el marco normativo legal ambiental, con el objetivo de garantizar la calidad de los resultados de niveles de ruido y prevenir potenciales impactos que se puedan generar a la salud y al ambiente, como producto de las actividades del administrado.
- 66. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo de ruido, asimismo se tomó a modo de referencial el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido y suelo³⁰.
- 67. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva considera hasta el último día calendario del trimestre siguiente de notificación³¹ el cual es un tiempo

Disponible en:

http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ftem 5.



Folio 45 del Expediente.

Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Duración del Servicio: 15 días hábiles.

En el presente caso, la presente resolución directoral será notificada en el tercer trimestre del año 2016 (julio, agosto y setiembre), por lo cual el administrado deberá realizar los referidos monitoreos como máximo el último día calendario del mes de diciembre del 2016.

suficiente para que el administrado realice la contratación de un laboratorio o empresa y ejecute la medida correctiva.

- 68. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un informe de monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos.
- 69. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 70. Finalmente, es importante señalar que conforme al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Carmen Fontela E.I.R.L. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	
1	Carmen Fontela E.I.R.L. no realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su PMA durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006- EM	
2	Carmen Fontela E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que se encuentre calibrado por la autoridad autorizada.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.	



<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a Carmen Fontela E.I.R.L., en calidad de medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:





Alterative in the contract of	Medida correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Carmen Fontela E.I.R.L. no realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos puntos de control establecidos en su PMA durante el tercer trimestre del año 2012.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos su Instrumento de Gestión Ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio, con los resultados de la medición de todos los puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, 2) evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados que acredite la realización del monitoreo.	
Carmen Fontela E.I.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de ruido con un sonómetro que se encuentre calibrado por la autoridad autorizada.	Realizar el monitoreo de ruido con un sonómetro calibrado por una entidad autorizada.	Hasta el último día calendario del trimestre siguiente en que se notifique la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de ruido adjuntando el certificado de calibración del sonómetro por una entidad autorizada.	



Artículo 3°.- Informar a Carmen Fontela E.I.R.L., que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Carmen Fontela E.I.R.L., que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Carmen Fontela E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD³².

<u>Artículo 6°.</u>- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Carmen Fontela E.I.R.L. en el extremo referido al hecho imputado N° 2; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

<u>Artículo 7°.-</u> Informar a Carmen Fontela E.I.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese.

lch

Elliot Giardiance Mejía Trujillo Director de Fiscalización, Sanción y pricación de Incentivos figanismo de Evaluación y Estalización Ambiental - OEFA

^{24.3} Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

^{24.1} El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

^{24.2} El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.